

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-646/2023

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE
LA MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, *** de diciembre de dos mil veintitrés.

Sentencia que desecha la demanda presentada por **Bruno Emilio Galán Altamirano** toda vez que se actualiza un cambio de situación jurídica que ha dejado sin materia la impugnación.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES.....	1
II. COMPETENCIA	2
III. IMPROCEDENCIA	3
IV. RESUELVE	6

GLOSARIO

Actor:	Bruno Emilio Galán Altamirano, ciudadano indígena en prisión preventiva.
CG del INE o responsable:	Consejo General del INE
Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
LOPJF o Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

I. ANTECEDENTES

1. Inicio de proceso electoral. El siete de septiembre de dos mil veintitrés² inició el proceso electoral federal y los procesos electorales locales concurrentes 2023-2024.

¹ **Secretariado:** Fernando Ramírez Barrios, Isaías Trejo Sánchez y Alexia de la Garza Camargo.

² En adelante todas las fechas se referirán a dos mil veintitrés salvo mención en contrario.

Además de los cargos federales (presidencia, senadurías y diputaciones), el estado de Oaxaca celebrará elecciones para Congreso local y ayuntamientos.

2. Solicitud. El seis de noviembre, el actor solicitó al INE su inscripción en la lista nominal de electores de personas en prisión preventiva que habrá de utilizarse en el actual proceso electoral 2023-2024, a fin de que pueda votar para presidencia, senadurías, diputaciones federales y cargos locales.³

3. Demanda federal. El veintiocho de noviembre, el actor presentó ante el INE una demanda a fin de impugnar la presunta omisión de dar respuesta a su solicitud.

4. Turno. El dos de diciembre, el Magistrado presidente ordenó integrar y turnar el expediente **SUP-JDC-646/2023** para su trámite y sustanciación a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver este medio de impugnación⁴, porque se trata de un juicio de la ciudadanía en el que se controvierte la supuesta omisión del INE de dar respuesta a una solicitud presentada por una persona en prisión preventiva, relacionada con el derecho a votar en la elección concurrente de 2023-2024.

Importa señalar que el actor refiere la afectación de su derecho de votar en las elecciones constitucionales federales y locales, por lo que se debe tomar en cuenta que en el estado de Oaxaca serán concurrentes las elecciones locales con las federales y, si entre las últimas, se encuentra

³ De forma expresa solicitó la *implementación de acciones, procedimientos y mecanismos con perspectiva de personas en situación de cárcel durante el proceso electoral en curso, a fin de que las personas que se encuentran en prisión preventiva aparezcan en la lista nominal de electores que habrá de utilizarse en el actual proceso electoral 2023-2024 y con ello lograr su participación política efectiva, por medio de la emisión del voto activo.*

⁴ Conforme con lo previsto en los artículos 41 base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución federal; 164, 166, fracción III, inciso c) y 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79, 80, párrafo 1, inciso g); y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley de Medios.

la relativa a la presidencia de la república, resulta evidente que las cuestiones inherentes a la misma, sólo pueden ser del conocimiento de esta Sala Superior, sin que sea posible dividir la continencia de la causa.⁵

III. IMPROCEDENCIA

1. Decisión

Esta Sala Superior considera que la demanda se debe **desechar porque se actualiza un cambio de situación jurídica** que deja sin materia el objeto de controversia.

2. Justificación

a) Marco jurídico

El artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios establece que debe desecharse de plano un medio de impugnación cuando su improcedencia derive de las disposiciones del mismo ordenamiento.

Así pues, el artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la mencionada ley dispone que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable modifique o revoque el acto reclamado antes del dictado de la resolución respectiva, de tal forma que el medio de impugnación quede sin materia.

De lo anterior es posible advertir que para tener por actualizada esta causal, en principio, se requiere que: i) la autoridad responsable del acto impugnado lo modifique o revoque, y ii) esa decisión tenga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte la sentencia correspondiente.

Esta Sala Superior ha precisado que el elemento determinante de esta causal de improcedencia es que el medio de impugnación quede sin

⁵ Similar criterio se sostuvo al resolver las solicitudes de ejercicio de facultad de atracción SUP-SFA-54/2018 y SUP-SFA-55/2018, así como el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-352/2018.

materia, con independencia de la razón –de hecho, o de derecho– que produce el cambio de situación jurídica⁶.

Por tanto, es fundamental que exista un conflicto legal para que se pueda llevar a cabo un proceso judicial de manera adecuada. Si este conflicto se resuelve o desaparece, la impugnación carece de relevancia, ya que se pierde el propósito principal del sistema judicial, que es el de resolver litigios a través de la emisión de una sentencia por parte de un órgano imparcial, independiente y dotado de jurisdicción.

En ese marco, esta Sala Superior advierte que, si durante la sustanciación del procedimiento se suscitó un cambio de situación jurídica, éste deja al juicio de la ciudadanía sin materia.

b) Caso concreto

En el caso, la pretensión del actor consiste en que el INE dé respuesta a su escrito presentado el seis de noviembre, mediante el cual solicitó al INE su inscripción en la lista nominal de electores de personas en prisión preventiva que habrá de utilizarse en el actual proceso electoral 2023-2024, a fin de que pueda votar para presidencia, senadurías, diputaciones federales y cargos locales.

El actor expone que a la fecha de presentación de su demanda ha transcurrido más de un mes desde que realizó su solicitud, sin que hubiera obtenido respuesta alguna.

De ahí que considere que la autoridad responsable ha sido omisa en atender su solicitud, lo que vulnera su derecho de petición⁷.

⁶ Tesis de Jurisprudencia 34/2002, de rubro: **IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.**

⁷ Artículo 8 de la Constitución federal.

Esta Sala Superior considera que debe **desecharse el juicio de la ciudadanía**, dada la existencia de un cambio de situación jurídica que deja sin materia la controversia.

Lo anterior ya que, la responsable al rendir el informe circunstanciado manifiesta que ya dio respuesta a la solicitud presentada por el actor.⁸

En efecto, la autoridad exhibe el acuse de recibo de la respuesta emitida el primero de diciembre⁹ por la persona encargada del despacho de la secretaría ejecutiva del INE.

En ese sentido, este órgano jurisdiccional considera que se actualiza un **cambio de situación jurídica**, porque ha dejado de existir la omisión impugnada derivado de que el INE dio respuesta a la petición, con posterioridad a la presentación del medio de impugnación.

Importa recordar que el criterio de la Sala Superior para la resolución de asuntos en los que se alegue omisión de respuesta es el desechamiento en aquellos casos que la respuesta se emite después de la interposición de la demanda, pues se considera actualizado un cambio de situación jurídica.

Con base en ese criterio, si en el caso concreto la demanda se presentó el veintiocho de noviembre y la respuesta de la responsable se emitió el primero de diciembre siguiente, es claro que la pretensión del actor ha sido colmada.

Similar criterio se ha adoptado en los expedientes SUP-JDC-579/2023, SUP-JDC-339/2023, SUP-JE-1103/2023.

3. Conclusión

⁸ En términos del artículo 15, numeral 1, de la Ley de Medios, es un hecho notorio que el acuse de recibo de la respuesta a la solicitud obra en el expediente SUP-JDC-645/2023,

⁹ Mediante oficio INE/SE/1538/2023

En esas condiciones, lo procedente es **desechar de plano la demanda**, derivado del cambio de situación jurídica de la omisión controvertida por el actor.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

IV. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese como corresponda.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación atinente.

Así lo resolvieron, por **** de votos, la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos da fe de la presente ejecutoria y de que esta se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.